CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

l ima, diecisiete de enero del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número ciento setenta y ocho del año dos mil nueve, el día de la fecha, producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO.- Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios cincuenta y ocho, su fecha veinticuatro oe noviembre del año dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmando la resolución de primera instancia, declara improcedente la demanda; en los seguidos por Lazarina Mendoza Mollehuara contra Luzmila Mendoza Quispe, sobre Restitución de Identidad. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO.- Mediante resolución de folios quince del cuadernillo de casación, su fecha veintitrés de abril del año dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto por Lazarina Mendoza Mollehuara por la causal relativa a la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso. CONSIDERANDO: Primero.- La impugnante manifiesta que al ser anuladas las partidas inscritas administrativamente por Luzmila Mendoza Quispe en la Municipalidad de Huaylacucho y anulada judicialmente la partida inscrita por su verdadero padre en la Municipalidad de Huancavelica, dejan sin identidad a la menor, motivo por el cual se debe amparar la restitución solicitada, analizando con equidad las pruebas y argumentos que contiene la demanda de restitución de identidad. Señala que no se ha analizado con justicia y equidad las pruebas ofrecidas en la presente demanda, que tienen la calidad de pruebas nuevas por haber sido obtenidas después de la sentencia judicial que ordena la nulidad de la partida inscrita en la Municipalidad de Huancavelica. Segundo.- En materia casatoria es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso. El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por tødos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de Tas garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos

CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Tercero.- Examinados los presentes actuados a fin de determinar si se ha incurrido en infracción al debido proceso en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes: 1) La accionante doña Lazarina Mendoza Mollehuara solicita la restitución de la identidad de la menor Yésica Cárdenas Mendoza nacida el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco ante la Municipalidad Provincial de Huancavelica; señalando que desde su nacimiento le prodigó los cuidados necesarios como si fuese su propia hija por cuanto su esposo Guillermo Cárdenas Enríquez le reveló que era fruto de las relaciones extramatrimoniales habidas con su prima Luzmila Mendoza Quispe. Agrega que en tales circunstancias su mencionado esposo al inscribir el nacimiento de la referida menor ante la Municipalidad Provincial de Huancavelica la consignó como hija suya y consignó a la demandante como su madre biológica; sin embargo - refierela madre biológica de la indicada menor es Luzmila Mendoza Quispe, quien pese a la existencia de la indicada partida de nacimiento realizó otra inscripción de dicho nacimiento en la Municipalidad del Centro Poblado de Huaylacucho, la misma que luego fue anulada administrativamente. Añade que posteriormente la hoy demandada formuló denuncia por el Delito de Falsificación de Documentos e inició un Proceso de Nulidad de Acto Jurídico en el cual se declaró la nulidad de la partida de nacimiento que fuera inscrita por su citado esposo en la Municipalidad de Huancavelica; razón por la cual actualmente la menor antes referida carece de identidad. 2) Los órganos de instancia han desestimado liminarmente por improcedente la demanda, señalando la Sala Superior "(...) estando al petitorio de la demanda, los fundamentos de hecho, y las instrumentales escoltadas a la demanda, en efecto, es manifiestamente improcedente la demanda, por contener un imposible jurídico, en consideración a que no se puede restituir el valor legal de una partida que ha sido declarada nula, previo proceso judicial, por sentencia firme con carácter de cosa juzgada (...)". 3) Conforme al expediente acompañado número 148-2003, seguido entre las mismas partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por sentencia de fecha veintitrés de abril del año dos mil cuatro,

CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

obrante a folios cincuenta y uno, se declaró la nulidad de la inscripción de la Partida 006596, Libro dos, Hoja ciento dos, Partida ciento dos, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, realizada ante los Registros Civiles de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, correspondiente a la referida menor y en la que figuran como padres la hoy demandante y su precitado esposo. Dicha sentencia no fue apelada oportunamente por la hoy demandante. 4) Por resolución registral número 003-01 de fecha dieciocho de enero del año dos mil uno, el Registro Civil del Centro Poblado de Huaylacucho resolvió anular la inscripción del nacimiento de la menor Yésica Rivera Mendoza a que se contrae la partida de nacimiento de folios quince. 5) En el folio tres del citado expediente número 148-2003 aparece asimismo copia autenticada de la sentencia penal emitida en primer grado y su confirmatoria por la Sala Penal que condenó a la hoy accionante como autora de la comisión del Delito contra el Estado Civil (alteración o supresión de la filiación de un menor) en agravio de la menor antes nombrada y por la comisión del Delito contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsificación de Documentos. En la parte final de la sentencia de primer grado aparece la afirmación que el verdadero nombre de la referida menor es Yésica Rivera Mendoza, que su padre es Eugenio Rivera de la Cruz, nacida de Luzmila Mendoza Quispe, tal como la hoy demandante lo reconoce. En la resolución de vista recaída en el proceso penal cuya copia aparece a folios doce y siguientes del acompañado, se integró la sentencia de primer grado aclarándose el nombre correcto de la menor agraviada como Yésica Rivera Mendoza. Cuarto.- Es un hecho comprobado en el desarrollo del proceso que la referida menor carece de partida de nacimiento, por lo tanto la materia a dilucidar no consiste en que cobre vigencia la primera partida de nacimiento de la referida menor, sino que se le restituya su identidad, puesto que también es un hecho admitido en autos que la citada menor nació el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco y por consiguiente siendo aún una adolescente es titular de derechos y de protección específica por parte del Estado, tal como lo prevé la primera parte del artículo II1 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes. Quinto.-En ese sentido, habiéndose comprobado prima facie por los órganos de instancia que la referida menor carece de identidad porque la primera partida que registró su

Artículo II.-Sujeto de derechos.-

El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica.

CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

nacimiento fue anulada judicialmente y la segunda partida asentada por su madre biológica fue anulada administrativamente, tal hecho no puede pasar inadvertido por este Tribunal Supremo en observancia del Principio del Interés Superior del Niño previsto en el artículo IX2 del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes que impone a los órganos jurisdiccionales la ineludible obligación de considerar dicho interés y el respeto a los derechos de los menores de edad. Al respecto, la vigente doctrina señala que "(...) cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños"3. En esa misma orientación doctrinaria citándose a Gatica y Chaimovic se señala que "el llamado interés superior del niño debe ser entendido como un término relacional o comunicacional y significa que en caso de conflicto de derechos de igual rango, el derecho de prioridad del interés superior del niño/niña prima sobre cualquier otro que pueda afectar derechos fundamentales del niño/niña. Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña (...) este principio sólo exige tomar en cuenta o en consideración al niño como un ser humano, como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados, especialmente por los adultos y por el kstado."4 Sexto.- Por consiguiente, ante la carencia de una partida de nacimiento que identifique a la menor en referencia es evidente que dicha situación fáctica que trasciende en el ámbito jurídico, contraviene el mandato expreso contenido en el artículo 2 de la Constitución Política del Estado en cuanto prescribe "toda persona tiene derecho a su identidad", destacándose que la identidad como derecho fue reconocida al incorporarse a la Convención de los Derechos del Niño según la cual el Estado está obligado a respetar el derecho del niño a la preservación de su identidad, que incluye el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia,

Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-

En toda medida concerniente al niño y al adolescente e que adopte el Estado a través de los Poderes Lifecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Aguilar Cavallo, Gonzalo, "El Principio del Interés Superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En Estufios Constitucionales, Año 6, N°1, 2008, pp.223-247. Universidad de Talca, Chile.

Op.Cit.

CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

conforme a la ley, prescindiendo de injerencias ilegales. Este derecho a la identidad según el Pacto de San José de Costa Rica no se suspende ni siguiera ante graves emergencias como guerras o peligros públicos. Adicionalmente a ello debe tenerse en cuenta, que el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes regula que "el niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal. En caso de que se produjera dicha alteración, sustitución o privación, el Estado restablecerá la verdadera identidad mediante los mecanismos más idóneos" (resaltado de esta Sala Suprema). Por consiguiente, en atención a esta última norma legal es deber de las instancias jurisdiccionales declarar la inadmisibilidad de la demanda, a fin de que la demandante plantee la misma teniendo en cuenta que la pretensión que se formule debe estar orientada a determinar la verdadera identidad de la menor para lo cual tendrán en cuenta que es necesario emplazar a la madre biológica Luzmila Mendoza Quiroz; al presunto padre Guillermo Cárdenas Enríquez; a Eugenio Rivera de la Cruz a quien se le consigna como padre de la menor en la partida que fuera inscrita en el Centro Poblado de Hualacucho, así como al Ministerio Público por tratarse de un asunto de menores, teniendo en cuenta además que en tanto se decida la controversia, los órganos de instancia deberán adoptar las disposiciones pertinentes a fin de cautelar provisoriamente el derecho a la identidad de la menor conforme a las normas legales antes glosadas y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 45 del artículo 96-A de la Ley Orgánica del Ministerio Público, compulsándose oportunamente los medios probatorios aportados en virtud del principio de la sana crítica, sin perjuicio de actuarse los medios probatorios adicionales que sean menester para el esclarecimiento de los hechos y desde la óptica que con la restitución de la identidad de la citada menor se respetan sus derechos en virtud del Interés Superior del Niño y Adolescente y del mandato constitucional antes

<sup>5 &</sup>quot; Artículo 96.-A.- Son atribuciones del Fiscal Provincial de Familia:

<sup>4.</sup> Intervenir en todos los asuntos que establece el Código de los Niños y Adolescentes y la ley que establece la política del estado y la sociedad frente a la violencia familiar."

CASACIÓN 178-2009 HUANCAVELICA RESTITUCIÓN DE IDENTIDAD

enunciado. Séptimo.- Por consiguiente, al emitirse la recurrida se han infringido las normas que garantizan el derecho al debido proceso en los términos expuestos, razón por la cual el recurso impugnatorio propuesto debe declararse fundado, casarse la resolución de vista, nula la apelada y reenviarse el proceso a fin que se emita un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a lo actuado. Por tales consideraciones, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Lazarina Mendoza Mollehuara obrante a folios sesenta y seis; CASARON la resolución de vista de folios cincuenta y ocho, su fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, en consecuencia NULA la misma, e INSUBSISTENTE la resolución apelada de folios veintiocho, de fecha veintiuno de julio del año dos mil ocho a cuyo estado repusieron la causa a fin que el Juzgado califique nuevamente la demanda, otorgándose un plazo prudencial a la actora a fin de emplazar correctamente a los sujetos procesales que aparecen como padres de la referida menor en las partidas de nacimiento antes señaladas y al Ministerio Público, conforme a las consideraciones que anteceden; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Lazarina Mendoza Mollehuara contra Luzmila Mendoza Quispe, sobre Restitución de Identidad; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Jueza Suprema.

S.S.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

ARANDA RODRÍGUEZ.

jgi

BLIET CONFIRME A LEY
OSORIO VALLADARES
OSORIO VALLADARES